



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-02-22

Total de Procesos : **28**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000143	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	SILVERIO COGOLLO BARRERA	2023-02-21	1
202000237	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	KARLA JASMINE MUOZ MOLINA	LUIS EDUARDO NIO LOPEZ	2023-02-21	1
202100186	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	WILLAM FERNANDO NOVOA MOLANO	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA	2023-02-21	1
202100362	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PEDRO ALIRIO MOLANO RUIZ	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA	2023-02-21	1
202100380	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANGIE STEPHANIA MICHELL AGUILAR REYES	CARLOS ANDRES CASTRO LOPEZ	2023-02-21	1
202100422	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	MARITZA ESPEJO GMEZ	2023-02-21	1
202200018	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNANDO BASTO PEUELA	2023-02-21	1
202200076	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA	LUZ STELLA SANCHEZ CESPEDES	2023-02-21	1
202200096	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA	DENT ORAL E.U. Y OTROS	2023-02-21	1
202200165	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO	RUDI STELLA VELA	2023-02-21	1
202200201	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	TIMOLEON PRADA	GUERTI VERA MESA	2023-02-21	1

202200230	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA DELIA MENDEZ RODRIGUEZ	2023-02-21	1
202200290	CIVIL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	HILDA MANZANARES DIAZ	CRESENCIO MARTINEZ CADENA	2023-02-21	1
202200375	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	DIANA MARTIZA FRANCO VELOZA	NIDIA MAYERLY FRANCO VELOZA	2023-02-21	1
202300005	CIVIL- VERBAL	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S	2023-02-21	1
202300008	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS NIT. 9005481020	TURBONETX COMUNICACIONES SAS	2023-02-21	1
202300017	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ANA HERMINDA CARVAJAL OLMOS	GONZALO CORREDOR GRANADOS	2023-02-21	1
202300024	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ARCENIO BERNAL PASTRANA	JONATHAN ESTIVEN TORRES HERRERA	2023-02-21	1
202300036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	NEGOCIACION DE TITULOS NET SAS	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO	2023-02-21	1 y 2
202300058	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LINA ALEJANDRA TORO ARIAS	CARLOS ALFONSO NIO FORERO	2023-02-21	1
202300059	TUTELA- VIVIENDA DIGNA	GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-02-20	1
202300060	TUTELA- TUTELA - PETICION	MEDIMAS EPS S.A.S	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-02-20	1
202300064	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ANA LUCIA BERNAL DE RODRIGUEZ	MARIA ASCENSION BERNAL NOPE	2023-02-21	1
202300082	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	GUSTAVO PALACIOS MOYANO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-02-20	1
202300085	TUTELA- TUTELA - SALUD	YENNY CAROLINA BEDOYA GOMEZ	FAMISANAR EPS	2023-02-21	1
202300086	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	MIGUEL ANGEL VASQUEZ	CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIA SAS	2023-02-21	1
202300824	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	AUGUSTO SALGADO GONZALEZ	LILIANA CALDERON OLAYA	2023-02-21	1
202300825	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	CARLOS JULIO LADINO PORRAS	LUZ DARY PINZON	2023-02-21	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	GUSTAVO PALACIOS MOYANO
Accionada	SRIA. DE TRANSITO Y MOVILIDAD
Radicado	No. 253864003001/2023-00082-00
Decisión	Tramita Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el ciudadano **GUSTAVO PALACIOS MOYANO**, mayor y con lugar de notificaciones en Facativá Cund., en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, Representada por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Vincular de la presente acción a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que, dentro del mismo termino, emita pronunciamiento.

TERCERO: Tener cuenta como pruebas documentales las allegadas al escrito genitor y las que se recauden en el curso del trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, .

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado	SILVERIO COGOLLO Y OTRO
Radicación	252864003001 2020-00143-00
Decisión	Ordena Emplazamiento

En aras de que se pueda integrar el contradictorio, se atiende favorablemente la solicitud de la memorialista; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado SILVERIO COGOLLO BARRERA (C.C. 4.060.358), actuación que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccbd131dd178089b375387225ad2e0529ed20d63b148e3519beee5a85aac4b7**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	KARLA JAZMINE MUÑOZ MOLINA
Demandado	LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ
Radicación	252864003001 2020-00237-00
Decisión	Deja en conocimiento

El memorial allegado por la pasiva (*anexo 41*) déjese en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1fed565f37ce09c6961af10cd134cf7f3e5cbab9d7366c9cf4b8c6718e5ac**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	WILLIAM FERNANDO NOVOA MOLANO
Demandado:	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA
Radicación	253864003001 2021-00186 00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante Providencia de fecha veintinueve de septiembre de 2022 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días allegase el resultado de la notificación ordenada en Auto que libró mandamiento de pago.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a dicha dispositiva, habida cuenta que la parte demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

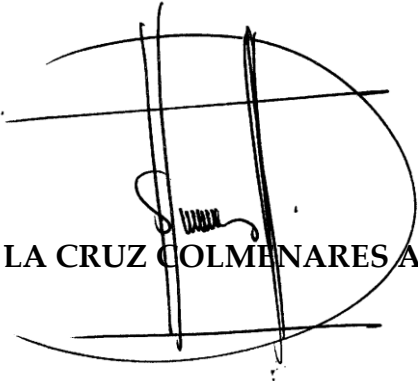
RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb203af212042224c8f7654e4f2d98618bd4fbb0dc2edf562d35e7446aef28ad**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PEDRO ALIRIO MOLANO ORTIZ
Demandado:	LUIS ERNESTO DUARTE AYALA
Radicación	253864003001 2021-00362 00
Decisión	Deja en conocimiento

La comunicación emitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa déjese en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b1ab591dde7496b1427f923d93c3ac836e4fc00f66fca238b169575f8b9544**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ANGIE STEPHANIA MICHEL AGUILAR REYES
Demandado	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ
Radicación	252864003001 2021-00380-00
Decisión	Aprueba Liquidación de Crédito

En consideración la liquidación del crédito no fue objetada y que se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777f87cb85af17270c24ee4ce28e7ba30d1f95919537b7f3e8de52e8d30551b**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado	MARITZA ESPEJO GOMEZ
Radicación	252864003001 2021-00422-00
Decisión	Acepta Renuncia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos allí establecidos, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5f329e3bf783b44a758f1291483e3945c6cd21f690adc85445df96fc10bb3**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2022-00018-00
Decisión	Notifica conducta concluyente

En escrito que reposa en *anexo 17*, el demandado, a través de procurador judicial, da contestación a la demanda; en tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene al señor ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA notificado por conducta concluyente del auto Admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique este Auto.

Se reconoce personería para actuar a ANDREA CAROLINA DIAZ TIBO-CHA, abogada, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido y compártasele el acceso al expediente digital.

En firme, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49738f93af0fbdef2847c5387207fdb366004a8c029299bfbbe8216bbd2715ea**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA
Radicación	253864003001 2022-00076 00
Decisión	Aclara Trabajo de Partición

Se encuentra al despacho la actuación judicial para decidir la aprobación de la ACLARACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN; sin tener a quien correrle traslado, el juzgado impartirá la aprobación, ordenando que esta haga parte del trabajo inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la aclaración al trabajo de partición elaborada en la sucesión intestada del causante JOSE FRANCISCO SANCHEZ PERILLA

SEGUNDO: Expedir copias en el número requerido por los interesados, para los fines pertinentes.

TERCERO: protocolícese el expediente tal como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 29 de Noviembre de 2022. (anexo 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afad9fb8e55b5e5e8d43b84ddfb4d22816157d731d2af7d9ae2db5e1491e384**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA
Demandada	Dent. ORAL E.U. Y OTRA
Radicación	253864003001 2022-00096 00
Decisión	Sentencia

Una vez reanudado el proceso conforme al auto anterior, sin que se haya formulado oposición, se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre CINDY MELISSA PERALTA ARDILA, como arrendadora, y la señora **MYRIAM GABRIELA VILLALBA DE MENDEZ** y a **DENT. ORAL E.U.** como arrendatarios, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento de establecimiento comercial, para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora CINDY MELISSA PERALTA ARDILA promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **MYRIAM GABRIELA VILLALBA DE MENDEZ** y **DENT. ORAL E.U.**, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis.

En la narrativa de los hechos se manifestó que la señora CINDY MELISSA PERALTA ARDILA, propietaria del establecimiento de comercio DP SOLUCIONES INTEGRALES”, suscribió contrato de arrendamiento de Establecimiento de Comercio con la demandada DENT ORAL EU EN LIQUIDACION, representada legalmente por el señor JAIME IGNACIO MENDEZ VILLALBA, y la señora MYRIAM GABRIELA VILLALBA DE MENDEZ, como arrendatarios de un Establecimiento de Comercio, local comercial ubicado en la calle 8 No. 25-01 de esta población, que consta de Consultorio No. 1 con baño privado, Consultorio No. 2 con baño privado y sala de espera, identificado con el FMI 166-96944 de la ORIP de La Mesa; la descripción del inmueble se encuentra en la Escritura Pública No. 2.729 del 06 de Noviembre de 2015 otorgada en la Notaría de La Mesa, y de manera específica en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; teniendo

como causal la mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Del contenido de la demanda se extrae que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento de las obligaciones de pagar el precio pactado dentro de los términos establecidos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda un valor de \$22.000.0000, y como consecuencia se solicita que se declare resuelto el contrato, la entrega del bien a la arrendadora y la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de Mayo de 2022 (*Anexo 6*) se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada.

Del documento que reposa en *anexo 19*, suscrito por las partes, emerge la configuración de la conducta descrita en el Art. 301 del CGP; en consecuencia, el juzgado tuvo a MYRIAM GABRIELA VILLALBA DE MENDEZ y a DENT. ORAL E.U. notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del mencionado escrito, sin que se haya formulado oposición por parte de la pasiva, razón por la cual, actuando de conformidad con el ordinal 3 del Art. 384 del CGP, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se

demonstró que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre CINDY MELISSA PERALTA ARDILA como arrendadora, y la señora **MYRIAM GABRIELA VILLALBA DE MENDEZ y a DENT. ORAL E.U.**, como arrendatarios de un Establecimiento de Comercio, local comercial ubicado en la calle 8 No. 25-01 de La Mesa, Cund., que consta de Consultorio No. 1 con baño privado, Consultorio No. 2 con baño privado y sala de espera, identificado con el FMI 166-96944 de la ORIP de La Mesa; la descripción del inmueble se encuentra en la Escritura Pública No. 2.729 del 06 de Noviembre de 2015 otorgada en la Notaría de La Mesa, y de manera específica en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

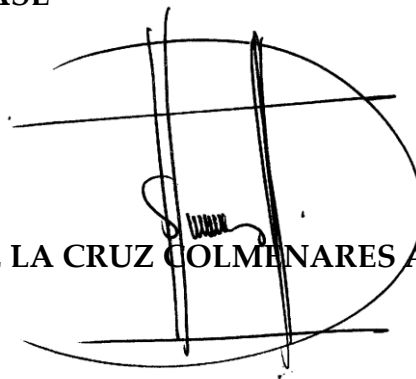
TERCERO: **ORDENAR**, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el **LANZAMIENTO** del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de099ba3d69cb33b63770d9c5d562bbfba83be501b7e84063f63be7e982500**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
Demandados:	DIANA PAOLA SANVRÍA VELA Y RUDI ESTE-LLA VELA
Radicación	253864003001 2022-00165 00
Decisión	Agrega despacho comisorio

Agréguese al expediente el despacho No. 030 de 2022, diligenciado por la Señora Inspectora Municipal de Policía de La Mesa (Cundinamarca) y, el resultado déjese en conocimiento de las partes.

En firme esta providencia dese traslado al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ebc595accfc2aa79e7889edb3587738e1a6d07037a91ed0cb1083c0ad1cb0**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	TIMOLEON PRADA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN CAMILO PRADA RAMIREZ Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00201-00
Decisión	Corrige

El art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica en los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

En el presente caso se tiene que en el auto admisorio de la demanda se relacionaron de manera equivocada las personas que conforman el extremo pasivo; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: CORREGIR el ordinal primero del Auto adiado el 13 de Diciembre de 2022, en el sentido de indicar que se admite la demanda en contra de **GUERTI VERA MESA**, en calidad de cónyuge sobreviviente de **JUAN CAMILO PRADA RAMÍREZ**; la menor **JUANA GABRIELA PRADA VERA** en calidad de heredera determinada de **JUAN CAMILO PARADA RAMIREZ**, representada por su progenitora, señora **GUERTI VERA MESA**, los herederos indeterminados de **JUAN CAMILO PRADA RAMIREZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble denominado y no como erróneamente quedó escrito. En lo demás se mantiene incólume.

La presente providencia hace parte integral del Auto proferido el 13 de Diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e05b665f5fd3fdb319332678e533da1cde14062b308c3332d7a793a23893d2**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ANA DELIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00230-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. Mediante proveído calendado el veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de ANA DELIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.695.194)**, contenida en el *pagaré No. 52983923*, más los intereses moratorios causados desde el 10 de Febrero de 2022 hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Revisado el proceso de notificación realizado conforme con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene como fecha de enví el 27 de Diciembre de 2022. Teniendo en cuenta que no fueron propuestos medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

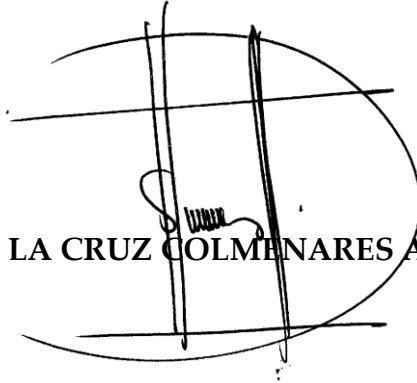
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 588.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the lines of the stamp.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ecaa70d8be1ad028d3d0ffd0e90c176f871742511724ac4abcc60e91d73dcb**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	HILDA MANZANAREZ DÍAZ
Demandado	CRESCENCIO MARTÍNEZ CADENA Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00290-00
Decisión	Deja en conocimiento

En atención a la solicitud elevada por el procurador judicial de la parte actora se ORDENA oficiar a la Policía Nacional adscrita el municipio de La Mesa para que se sirva prestar acompañamiento a la diligencia programada para el día 18 de Abril de 2023.

Por otra parte, se le indica al memorialista que las actuaciones adelantadas ante la administración municipal en relación con los caminos reales no son competencia de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3c28649d24d47abc8a42ff32b1015bc2e0d669a7af61c7421d7b918e045d8e**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DIANA MARITZA FRANCO VELOZA Y OTRO
Demandado	NIDIA MAYERLY FRANCO
Radicación	252864003001 2022-00375-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3594309d4b63e57d5ad657ba941fadf991781420955da7a12fcb4bc0368e1f1f

Documento generado en 21/02/2023 06:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Demandante:	AUGUSTO SALGADO GONZÁLEZ
Demandado:	LILIANA CALDERÓN OLAYA
Radicación	253864003001 2022-00824 00
Decisión	FIJA FECHA

Una vez recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba extraproceso, y por ser procedente al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del CGP, se ordena la citación de la señora LILIANA CALDERÓN OLAYA para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio extraproceso que le proponen el señor AUGUSTO SALGADO GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial.

Para que aquella tenga lugar, se programa el **día veintidós (22) de marzo del año en curso, a las 10 a.m.**

Prevéngase que la notificación de la fecha deberá realizarlas el interesado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del citado, o por los medios previstos en el artículo 291 y 292 del CGP, en todo caso deberá observarse el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

Se reconoce personería jurídica para actuar a NICOLAS IPUZ PEÑA, abogado, como mandatario del señor AUGUSTO SALGADO GONZÁLEZ en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Se previene a los interesados y los señores apoderados sobre la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e584ebc04830f90d1ddd0ae326c1cefe1e011cf423639d422f7cdc1d3f50e7ef**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Demandante:	CARLOS JULIO LADINO PORRAS
Citados:	LUZ DARY PINZÓN y HERNANDO GAONA ROSAS
Radicación	253864003001 2022-00825 00
Decisión	FIJA FECHA

Una vez recibida por el juzgado la solicitud de práctica de prueba extraproceso, y por ser procedente al tenor de lo reglado en el artículo 183, en armonía con el 184 del CGP, se ordena la citación de los señores LUZ DARY PINZÓN y HERNANDO GAONA ROSAS para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelvan el interrogatorio extraproceso que les propone el señor CARLOS JULIO LADINO PORRAS, por conducto de apoderado judicial.

Para que aquella tenga lugar, se programa **el día veintidós (22) de marzo del año en curso, a las 11 a.m.**

No se accede al emplazamiento solicitado por el memorialista, puesto que el Art. 183 del CGP consagró expresamente que la notificación debe surtirse conforme al Art. 291 y 292 Ibidem, o en su defecto, puede optar por la notificación electrónica de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, norma adoptada con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Prevéngase que se deberá observar el plazo establecido en el inciso del art 183 del CGP.

Se reconoce personería jurídica para actuar a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como mandatario del señor CARLOS JULIO LADINO PORRAS en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Se previene a los interesados y los señores apoderados sobre la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo linko aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79fc7a9aaa38197e9a3180af1a682196b65eb5d9f724ea62c612880e4e8e0b**

Documento generado en 21/02/2023 06:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
Demandado	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS
Radicación	252864003001 2022-00005-00
Decisión	No Autoriza Retiro

No es posible acceder a la solicitud elevada por el memorialista, dado que el expediente ya fue remitido al centro de servicios judiciales de Bogotá para efectos de reparto, según consta en el informe secretarial visible en *anexo 4*; las actuaciones deben adelantarse ante el despacho al que le correspondió su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc90e682e32122f68f92dafb645387c156aba8b453054e695d333ec3fe45ae5**

Documento generado en 21/02/2023 06:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS
Demandado	TURBONETX COMUNICACIONES SAS
Radicación	253864003001 2023-00008 00
Decisión	Rechaza

Para subsanar la demanda la parte actora allega la **representación gráfica** de la factura electrónica de venta, documento que, de conformidad con lo dispuesto en el *Anexo Técnico de la factura electrónica de venta “Código Bidimensional QR”*, donde se explica que: “(...) La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN; por lo tanto, no reemplaza la “CERTIFICACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TITULO VALOR”, que a la luz de lo dispuesto en el Art. 23 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021 (Hoy Resolución DIAN No. 000085 de 2022), el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, es: “(...)el **documento electrónico** que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor que han sido objeto de inscripción y que es generado por el sistema de facturación electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), **funcionalidad RADIAN** a los usuarios del mismo. Este certificado podrá tener representaciones gráficas en formato digital”. (*negrilla por fuera de texto*).

Conforme a lo anterior, el documento allegado no es suficiente para zanjar las inconsistencias señaladas en el Auto de inadmisión y se procederá al rechazo de la demanda; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24837f12504a4569ea73d27d17eee9b099b317eb23c38625611f28d7bda26f9f**

Documento generado en 21/02/2023 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante	ANA HERMINDA CARVAJAL OLMOS
Demandado	GONZALO CORREDOR GRANADOS
Radicación	252864003001 2023-00017-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecinueve (19) de Enero del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9462aa0151738b69e5bd3467e754bd5fd4a5fd87425d20a137f2678a13183c0**

Documento generado en 21/02/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ARCENIO BERNAL PASTRANA
Demandado	JONATAN ESTIVEN TORRES HERRERA
Radicación	253864003001 2023-00024 00
Decisión	Ordena Compartir Expediente

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, en aras de materializar la finalidad de la Ley 2213 de 2022 compártase el expediente digital al correo suministrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e490b3d635326eded4e368a84a26d5636d0e42398c2f331a7117dca95f554b**

Documento generado en 21/02/2023 06:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS
Demandado	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO
Radicación:	253864003001 2023-00036 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P., numeral 1 y 10 del art. 593, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorro CDT'S o cualquier otra clase de depósito de propiedad de la demandada MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO, (C.C. 1000320625 en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ/CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA, CITIBANK-COLOMBIA EXPRESIÓN CITIBANK, SEGUROS BOLIVAR, LIBERTY SEGUROS, ALIANZA FIDCUAIRIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, LEASING BOGOTA, FIDUCIARIA CENTRAL, SEGUROS COLPATRIA, FIDUCIARIA DE BOGOTÁ; teniendo como límite de embargabilidad, la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTICOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.429.028.5). Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio CELMAX 09, identificado con matrícula mercantil No. 105073 de la Cámara de Comercio de Girardot, propiedad de la demanda MARIA SOFIA MORENO PATARROYO. Ofíciase.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea33360d11a5b0d153b2e2568877ae79cd0ba4d70c8c8fee9a2e2e7bc78022**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS
Demandado	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO
Radicación:	253864003001 2023-00036 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso y los Arts. 621 y ss., del C. de Co., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la persona jurídica NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET SAS y a cargo de la señora MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

I. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-67164

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$3.286.602) como capital en mora, que debió cancelarse el 06 de Enero de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 07 de Enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

II. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-64249

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.227.544) como capital en mora, que debió cancelarse el 13 de Diciembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 14 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

III. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-64024

1. SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$706.543) como capital en mora, que debió cancelarse el 11 de Diciembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 12 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

IV. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-63969

1. SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$640.418) como capital en mora, que debió cancelarse el 11 de Diciembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 12 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

V. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-63406

1. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$364.504) como capital en mora, que debió cancelarse el 05 de Diciembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 06 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

VI. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-62620

1. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS (1.751.073) como capital en mora, que debió cancelarse el 27 de Noviembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 28 de Noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

VII. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FPE-62613

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.915.034) como capital en mora, que debió cancelarse el 27 de Noviembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 27 de Noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

VIII. FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. COY-981

1. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$4.394.301) como capital en mora, que debió cancelarse el 09 de Diciembre del 2021.

2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, conforme al Art. 884 del C de Co. a partir del 10 de Diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

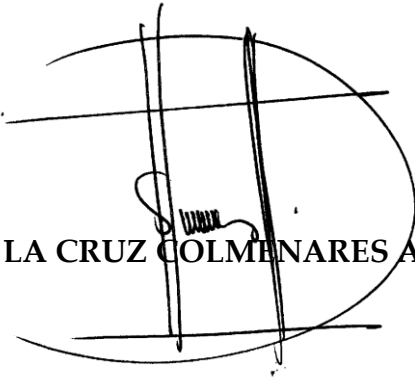
Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Tiéndose a GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, abogada, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb616bbdd68bd65e0989b5b0bf5648974687b281eac2d2f000b4555927ff03**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LINA ALEJANDRA TORO ARIAS
Demandado:	CARLOS ALFONSO NIÑO FORERO
Radicación	253864003001 2023-00058 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JORGE ANDRÉS LONDOÑO CORREA, abogado, quien obra como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c8dc0695deab022197eb7233690dc25dfaad3443ac5902669265bdf2aac16**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR
Accionado:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA ERAP S.A. – E.S.P.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00059-00
Decisión	Concede amparo

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la acción de tutela formulada por la señora **GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR**, quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se amparen sus derechos a la **PETICIÓN, VIVIENDA DIGNA, VIDA DIGNA, DERECHO A LA SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA PROPIEDAD PRIVADA** y a un **AMBIENTE SANO**, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA ERAT S.A. – E.S.P.**

2. ANTECEDENTES:

La accionante empieza por comentar que es la propietaria del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 22-68 del Barrio Álvarez Díaz de esta ciudad, donde se han venido presentado una serie de afecciones a causa de la filtración de aguas negras provocado por el mal estado del alcantarillado que pasa sobre la calle 6ª. razón por la cual se dirigió desde el año 2016 a la empresa accionada en la búsqueda de soluciones, sin ser atendidas hasta el día de hoy.

Añade que junto con don Miguel Antonio Ovalle, María Eugenia Murcia Casilimas, Alcira Mora Torres, el Presidente la Junta de Acción Comunal Melquisedec Lozano Góngora, entre otros, desde los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2022, han realizado numerosos llamados a través de derechos de petición, dando conocer la problemática desatada, las vicisitudes que deben sortear casi a diario, agudizada por la ola invernal, el inminente riesgo por las filtraciones en muros, paredes, escaleras de algunas de las viviendas a causa de la humedad e inundaciones, la inclemencia de los olores por las aguas fétidas que deben soportar, la constante presencia de vectores y otras plagas, que atentan contra la salud de los moradores, empero, con total indiferencia.

El 20 de febrero de 2022 con el oficio No. 403, la Empresa Aguas del Tequendama anuncio una visita técnica para el día 28 del mismo mes y allí se verificaría el estado de la tubería, para establecer si existían posibilidades de realizar intervenciones. Sin mencionar los resultados, el caso fue que el 1º de julio de la misma anualidad, por iniciativa de la comunidad, fueron convocados a una reunión tanto la Gerente de la ERAT como el señor Alcalde Municipal, el Concejo Municipal, El Comité de Gestión del Riesgo, los titulares de las carteras de Planeación Municipal, Secretario de Infraestructura y Obras Públicas, el Señor Personero, y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Álvarez Díaz, sector agraviado, donde asumieron el compromiso de realizar los estudios y planes correspondientes para la gestión de los recursos necesarios en pro de los arreglos de las tuberías de la calle 6ª, sin que haya certeza de haber adelantado tales diligencias en orden de conjurar la penosa situación, o por lo menos ninguna persona de las encargadas acudió por el aquel lugar.

Para el 27 de septiembre de 2022, la accionante solicitó ante la ERAT, Alcaldía y Personería Municipal, una solución definitiva por lo de las filtraciones, no sin antes hacer un recuento de acciones de antaño sin ser escuchados. Esta vez, la Alcaldía con el oficio No. 1020-1754-2022, informó que la tubería es de gres y está siendo renovada por tubería sanitaria de material de PVC de 16", sin embargo, evidentemente no fue para obra reclamada; el 19 de octubre inmediatamente pasado, Aguas del Tequendama comunicó a la demandante de la suscripción de un contrato de obra por valor de \$ 59.497.702, para ejecutarlos en la calle 6 con carreras 22 y 23, así como los permisos por parte de la secretaria de Obras Públicas; sin embargo, no se dio inicio a las reparaciones, ni visitaron su predio para verificar la magnitud del problema y no la pequeña fuga como dicen fue detectada.

La última incursión de la señora Gladys Janeth, data del 12 de enero, con la redacción de una carta dirigida al Secretario de Infraestructura Obras Públicas, el señor Reinaldo Florido, le anticipó que en 2 semanas estaba proyectado el comienzo de las obras del alcantarillado, tiempo superado, lo que ameritó la intervención de la jurisdicción.

La vulneración predicada por el extremo accionante, consiste en la vulneración del derecho a acceder al servicio público domiciliario de acueducto, así como a la igualdad, respecto de los vecinos que cuentan con el servicio público de acueducto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada el 6 de febrero del año que corre, en el canal electrónico dispuesto por la DESAJ, siendo admitida mediante auto de la misma calenda, con la orden de notificar a las accionadas, otorgando el término de tres (03) días para el ejercicio del derecho de contradicción, para lo cual secretaria remitió las comunicaciones Nos. 140 y 141. Por su parte la promotora fue enterada de la decisión del Despacho con la misiva No. 139.

a. Intervenciones:

3.1.1. El día 05 de octubre del presente año, el extremo pasivo, representado por el Ingeniero **José William Tejedor Bayona**, Gerente General de la Empresa Aguas del Tequendama, contestó la acción de tutela, manifestando la improcedencia del mecanismo utilizado por la demandante, porque no se está vulnerando ningún derecho fundamental, pues sí ha dado respuesta a los derechos de petición, estando atenta de la situación presentada, lo que corrobora con el contrato celebrado y los permisos tramitados ante la administración Municipal, cuya documentación hizo llegar (anexos 11 y 12 del paginario), que si bien no se llevó a cabo acorde con la programación, lo fue por razones ajenas a la ERAT, en aras de no obstaculizar más las vías del municipio debido al arreglo vial realizado por la administración local.

3.1.2. A su turno, el Sr. alcalde Municipal, Dr. **Cornelio Humberto Segura Barragán**, en el memorial que describió el traslado, sostuvo que frente a los hechos revelados por la actora en sus diferentes comunicados se efectuaron varias reuniones, donde participó y gestionó ante la ERAT, para que en el marco de sus competencias se realizaran los trabajos necesarios que permitieran cesar las afectaciones que se han presentado en las viviendas del sector; fue así como en atención a la solicitud No. 1055 del 27 de septiembre de 2022, relacionada con la intervención del espacio público, encaminada a realizar el cambio de tubería del sistema de alcantarillado en el tramo comprendido sobre la calle 6 entre carreras 22 y 23, actividad que atendería la problemática manifestada, la Secretaria de Gobierno expidió el Decreto Municipal No. 106 del 23 de octubre de 2022, que estableció el cierre del tramo para la ejecución de las actividades civiles.

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los casos específicamente previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar esta acción de tutela se encuentra acreditada en cabeza de la accionante, quien actuó en ejercicio directo como titular de los derechos fundamentales que aducen como vulnerados. La pasiva, se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada, trátese de una autoridad pública o de un particular, en este caso direccionada en contra de la Empresa Regional Aguas del Tequendama y la Administración local.

El principio de inmediatez hace referencia a que la acción debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.

El accionar objeto de estudio fue radicado en la sede Judicial el 6 de febrero de 2023, actuación que se dio como consecuencia de la filtración de aguas negras en el predio de su propiedad que se presenta desde comienzos de 2016, provocada por el mal estado del alcantarillado que pasa sobre la calle 6ª. entre carreras 22 y 23, que ha desembocado en la afectación de los muros, de las paredes y de las escalares, situación se ha tornado cada vez más gravosa con el paso del tiempo y el invierno que se ha presentado por esta zona.

En consecuencia, encuentra el Juzgado que la presunta vulneración de los derechos a la vida, vivienda digna y saneamiento ambiental se ha dado de manera continua en el tiempo, al existir el peligro de la ocurrencia de un daño inminente, grave y actual, el cual hasta el momento de interposición de la acción de tutela no había cesado.

De la subsidiariedad, debe dejarse en claro que la Tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela¹ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

¹ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

En el caso *sub examine*, se encuentran de por medio los derechos fundamentales de quienes actualmente habitan el inmueble en el cual desembocan las aguas residuales provenientes de la alcantarilla, lo que constituye un riesgo latente para su seguridad e integridad personal. Bajo ese orden, esta acción constitucional es el mecanismo idóneo para procurar la protección de los derechos alegados, acreditándose de esta manera la subsidiariedad.

a. El problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, los medios probatorios obrantes y recaudados por el Despacho, el problema jurídico gira en torno a establecer si ¿la Empresa Regional Aguas del Tequendama y Alcaldía Municipal vulneran el derecho de petición de la accionada y, si omitir las reparaciones de la red de alcantarillado que viene causando las filtraciones de la vivienda, según lo dicho por su propietaria, quebranta los demás derechos de esta stirpe.

Marco normativo de la prestación del servicio público de alcantarillado.

El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual tiene el deber de garantizar su prestación **eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional; y que, además, sin importar si los servicios públicos son proveídos directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, el Estado conserva la regulación, el control y la vigilancia sobre los mismos.

En desarrollo del precepto superior, la **Ley 142 de 1994** contempló el régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluido el de alcantarillado, entendido como la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. Este régimen resulta aplicable al Estado, las entidades territoriales y los particulares que asumen la prestación de servicios públicos.

En relación con el Estado, el artículo 2º dispone que su intervención tiene distintos fines, como son: garantizar la prestación eficiente del servicio, asegurar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y la prestación eficiente, entre otros.

Los objetivos antes mencionados se realizan a través de distintos instrumentos de intervención estatal -contenidos en el artículo 3º-, tales como la función de control, inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Así, el primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado.

Por otra parte, el artículo 5º de la ley en comento dispone que es competencia de los municipios, entre otros, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de

carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

Con respecto a los particulares, el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, dispone que *“Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. // Las empresas **tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales**, cuyos costos serán a cargo de ellas”*.

De la misma manera, el Decreto 302 de 2000², que reglamentó la Ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su artículo 22, dispuso que la **entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y la reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado y, que para el efecto, debe contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y la información necesaria para su mantenimiento y reposición.** *Negrilla fuera de texto.*

La jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado en ese mismo sentido al indicar que *“cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad”*³.

Y finalmente, responden también por la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado los urbanizadores y/o constructores, quienes conforme al artículo 8º del Decreto 302 de 2000, tienen como obligación *“[l]a construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicios”*.

En conclusión, en el marco de las normas de rango constitucional y legal, ante la inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios como el de alcantarillado, podrían estar llamados a responder tanto el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como las entidades territoriales, las empresas prestadoras de los servicios públicos y los urbanizadores y/o constructores.

b. **Derecho Fundamental de Petición.**

Consagrado en el Art. 23 de la carta política, es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos

² *“Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*

³ T-082 de 2013.

especiales, ante otros particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: **(i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.** *Negrilla fuera de texto.*

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”⁴*

c. **Alcance del derecho a la vivienda digna. Reiteración jurisprudencia⁵**

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y radicó en cabeza del Estado, el deber de fijar las condiciones

⁴ Art. 14 C.P.A.C.A

⁵ Sentencias T-420 de 2018, T-355 de 2018, T-327 de 2018, T-149 de 2017, T-251 de 2017, T-497 de 2017, T-139 de 2017, T-726 de 2017, T-709 de 2017, T-601 de 2017 y T-531 de 2017.

necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda⁶.

El derecho en comento hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter *iusfundamental* y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela⁷. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Con respecto al derecho a una “vivienda adecuada”, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”⁸.

Asimismo, indica el documento que la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, pero que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado, entre los cuales figuran: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

En cuanto a la condición de habitabilidad, para el aludido Comité “una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”. En ese mismo sentido, esta Corporación ha señalado que para que una vivienda pueda considerarse digna, en términos de habitabilidad, debe cumplir “con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud”⁹.

En múltiples pronunciamientos, dicho Tribunal ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con

⁶ Constitución Política de Colombia, art.51.

⁷ Constitución Política de Colombia, art.86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Ver sentencias T-251 de 1995, T-258 de 1997, T-203 y T-383 de 1999.

⁸ Observación general No.4: El derecho a una vivienda adecuada. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Párrafo 1 del art.11.

⁹ Sentencia T-141 de 2012.

una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una circunstancia de riesgo extraordinario¹⁰ y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aún cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto¹¹. En efecto, esta Corporación concluyó que los elementos que configuran la habitabilidad son dos¹²: *i*) la prevención de riesgos estructurales y *ii*) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De modo, que para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales esta debe salvaguardar la vida de sus habitantes, por lo que el Estado debe disponer de los medios necesarios para evitar fallas en su estructura y resguardar a sus habitantes de cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física.

Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de la aludida garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un

¹⁰ Sentencia C-018 de 2018 - El derecho fundamental a la seguridad personal: La Constitución Política, a partir de su preámbulo, y especialmente en los artículos 2 y 11, consagra la vida como un derecho fundamental que debe ser protegido por el ordenamiento constitucional. De manera particular, el artículo 2º de la Carta señala que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)”*. El deber de protección de la vida y la integridad personal, se encuentra previsto no solo en la Constitución Política, sino también en diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En ellos se instituyó, como mandato superior de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, la realización de actividades tendientes a lograr las condiciones para la pervivencia y el desarrollo efectivo de la vida e integridad de los ciudadanos. Asimismo, se ha advertido que el Estado y en particular las autoridades públicas, están obligadas no solo a abstenerse de vulnerar la vida e integridad personal de los asociados, en lo que se conoce como deberes de respeto, sino también a evitar que terceras personas los afecten (deberes de protección) (Sentencia C-331 de 2017). Con base en estos últimos, se ha desarrollado la noción de seguridad personal.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la noción de seguridad personal se proyecta en tres dimensiones distintas: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho individual de rango fundamental.

En relación con la seguridad personal como derecho individual de rango fundamental, la Corte (Sentencia T-039 de 2016) ha señalado que su contenido se encamina a la protección de la vida y de la integridad personal de quien lo invoca, razón por la cual: *“(...)faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos (sic) los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”* (Sentencia T-719 de 2009).

En lo que respecta a la faceta de derecho individual, la Corte, en sentencia T-039 de 2016 precisó que de aquí se deriva la posibilidad de exigir de parte del Estado acciones positivas para conjurar una amenaza concreta contra la seguridad personal, destacando que tal actividad procede cuando se ha identificado un riesgo excepcional, es decir, aquellos que *“no tiene el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad”* (Sentencia T-719 de 2003).

¹¹ El Derecho a la Seguridad Personal opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar (Ver Sentencias [T-496 de 2008](#), [T-728 de 2010](#), [T-780 de 2011](#), [T-223 de 2015](#), [T-707 de 2015](#), [T-149 de 2017](#)).

¹² Sentencias T-327 de 2018, T-473 de 2008, T-199 de 2010, T-566 de 2013, entre otras.

“techo por encima de la cabeza”, sino que este debe implicar el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”¹³.

En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con unos requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también, a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional¹⁴.

5. El caso concreto.

Como se puede apreciar, en el presente asunto la pretensión principal consiste en lograr la realización de las obras necesarias para eliminar las filtraciones presentadas en el inmueble de su propiedad; el mantenimiento periódico frente a las filtraciones de las aguas vertidas del alcantarillado sobre su vivienda, abogando por el amparo del derecho de petición, vivienda digna, salud, mínimo vital, propiedad privada y ambiente sano, consecuencia de las aguas residuales que desembocan en su inmueble, proliferan los malos olores y plagas que ponen en riesgo su salud y la de su familia.

Empero, lo primero que debe dejarse en claro, es que el estudio provendrá con exclusividad en relación con la promotora de la acción, pues no se trata del amparo de derechos colectivos de la comunidad vecina de la calle 6 entre carreras 22 y 23, como al parecer pretende entenderlo la señora Gladys Janeth, cuyo tratamiento lo prevé la acción popular.

Volviendo al asunto, y si bien la actora como integrante de la comunidad residente del sector de la calle 6 con carrera 22 del barrio Álvarez Díaz, realizó un número importante de peticiones dirigidas tanto a la Empresa Aguas del Tequendama como a los estamentos del orden municipal de prevención del riesgo y de control, denunciando y buscado solución al rebosamiento de las aguas negras de la alcantarilla, realmente es en nombre propio con el memorial adiado el 27 de septiembre de 2022 (fl. 45 An.1) que acude a la ERAT y a la Alcaldía Municipal, solicitando la solución de fondo al problema de la humedad de su vivienda, causada por la filtración que vertidas por toda la calle 6, a la altura del establecimiento el Viejo Maury, así como las visitas y las obras indispensables para que en el menor tiempo posible se generen las construcciones y arreglos para curar de fondo la problemática de la filtración de aguas.

¹³ Sentencia T-024 de 2015. Ver, también, sentencias T-341 de 2016, T-189 de 2013, T-163 de 2013 y T-530 de 2011.

¹⁴ Extracto de la Sentencia T-203A de 2018. Reiterado en la T-420 de 2018.

En efecto, la sede Municipal generó respuesta el 28 de septiembre siguiente, dando a conocer que la obra se encuentra proyectada en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, cuyas obras consisten en la renovación de la tubería sanitaria de material de gres a material de PVC de 16", que deberá ser ejecutada la empresa regional. Añadió que es la Secretaría de Infraestructura y Obras públicas la encargada de supervisar las obras de intervención del espacio público con el fin de garantizar que la vía quede en iguales o mejores condiciones; tal respuesta fue noticiada a la iniciadora, como ampliamente está demostrado.

También, la empresa Regional Aguas del Tequendama, con el oficio signado el 19 de octubre próximo pasado, ilustró a la hoy accionante de la suscripción del contrato de Obra No. CO-005/2022, cuyo objeto es la Ejecución de cantidades de obra de la Fase 1 del proyecto plan de obras de inversión por el denominado renovación de tramo de 54 metros de red de alcantarillado combinado de 16" en la calle 6 entre carreras 22 y 23, en el municipio de La Mesa Cundinamarca (sector la ye), contemplando la renovación de las acometidas por existentes, que comprende el cambio de acometidas de alcantarillado, la construcción de un pozo de inspección, y adicionalmente la instalación de un cárcamo transversal para la evacuación de aguas lluvias que será ubicado frente al colegio americano.

Expresó, que para la ejecución de las obras es necesario el permiso por parte del ente municipal debiendo cumplir los protocolos en lo relacionado con la documentación exigida. Arrimó una serie de material documental entre la que se cuenta la solicitud de permisos para la intervención de la vía pública, el Plan de manejo de tránsito durante la etapa constructiva, así como los soportes del cruce de información.

No obstante lo anterior, en escrito radicado el 13 de enero avante, directamente en la sede de correspondencia de la Alcaldía Municipal, esta vez dirigido a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, la señora Gladys Janeth Romero Corredor, dio a conocer la filtración de aguas de alcantarillado a su propiedad, inmueble marcado en la puerta de acceso con la calle 6 No. 22-68, que no da tregua.

Del registro fotográfico y visual allegado por la accionante, se observa: *i)* que la vivienda de la demandante se encuentra ubicada en la calle 6ª, a la altura de la carrera 22 y las unidades habitacionales se hallan en la parte baja, donde se accede por una escalera *ii)* que las paredes y techos, padecen bastante deterioro y moho producto de la humedad. *iii)* Que presenta inundación, requiriendo intervención y mantenimiento urgente, para que cesen las filtraciones.

En otros términos, de manera preliminar se advierte que las aguas residuales que están llegando a la vivienda de la accionante provienen de un daño existente en la tubería, que ha desencadenado una serie de afectaciones al inmueble de la actora, en las paredes, muros y escaleras, causando daños económicos y afectación en su salud y en la de la arrendataria que vive en el sótano, siendo la parte más afectada de la casa con las filtraciones.

Hilando el asunto, frente a la primera situación, relacionada con el último derecho de petición, brotan de la contestación los certificados de disponibilidad presupuestal No. 2022000091 por la suma de \$ 59.652.985.00 para la ejecución, con destino a:

EJECUCION DE ACTIVIDADES DE OBRA DE LA FASE 1 DEL PROYECTO DEL PLAN DE OBRAS E INVERSIONES POR DENOMINADO RENOVACION DE TRAMO DE 54 METROS DE RED DE ALCANTARILLADO COMBINADO DE 16 EN LA CALLE 6 ENTRE CARRERAS 22 Y 23 EN EL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA (SECTOR LA YEE9 CONTEMPLANDO LA RENOVACION DE LAS ACOMETIDAS EXISTENTES.

También, la designación para la supervisión de la obra a cargo del director operativo de la ERAT SA. E.SP. JAVIER ALFREDO AREVALO HERRERA; de las pólizas de seguro de cumplimiento; del acta de aprobación de las pólizas del contrato de obra No. CO-005/2022 celebrado entre la empresa Aguas del Tequendama y Héctor Eduardo Chaparro Caicedo el 27 de enero de 2022, del acta de reunión para definir la ejecución del contrato CO-005 de 2022 verificada el 12 de diciembre de 2022, con el siguiente resultado:



Empresa Regional Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.
Anapoima – La Mesa

ACTA DE REUNION

Referencia.: Definir ejecución del contrato CO-005 DE 2022

Fecha: 12 de diciembre de 2022

Entre los suscritos **JAVIER ALFREDO AREVALO HERRERA**, supervisor del contrato **CO-005 de 2022**, en este acto obra en nombre y representación de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A., E.S.P., NIT No. 900.126.313-7, por una parte y por la otra, **HECTOR EDUARDO CHAPARRO CAICEDO** mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.063.056 de La Mesa-Cundinamarca, debidamente facultado como consta en el certificado de Existencia Representación Legal expedido por la cámara de comercio, quien en lo sucesivo se denominara el **CONTRATISTA**, hemos acordado la no ejecución del contrato **CO-005 DE 2022** teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el presente contrato tuvo un porcentaje de ejecución del 0.00%, por diferentes causas entre las que se encuentran las condiciones climáticas adversas que se han presentado durante el año 2022, por la ocurrencia de intensas, frecuentes y duraderas precipitaciones, y adicionalmente por motivos del cierre vial que representaba la ejecución de la misma, considerando que durante el 2022 en el municipio de La Mesa Cundinamarca, se estuvieron adelantando por parte de la administración municipal, diferentes obras de construcción de pavimentos en las vías urbanas del municipio entre las que se encuentran:

- Cierre vial en la calle 8 desde la carrera 22 hasta carrera 24 y posteriormente hasta carera 25
- Cierre vial en la carrera 25 dese calle 8 hasta calle 5

Por consiguiente, implementar un cierre vial en el sitio de ejecución de la obra (calle 6 entre carreras 22 y 23), generaría un mayor traumatismos en el tráfico vehicular al presentado por las obras anteriormente descritas; esto sumado al aumento del tráfico por diferentes motivos como la llegada de la temporada de fin de año, y los cierres viales que se implementan en la vía Girardot – Fusagasugá – Silvania – Socha, situación que hace que quienes salgan de Bogotá hacia Girardot, opten por tomar la vía Mosquera – La Mesa – Girardot, aumentando considerablemente el tráfico por el municipio de La Mesa Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda entre las partes, liquidar este contrato con 0,00% de ejecución física y financiera, en donde **El CONTRATISTA** manifiesta que renuncia a cualquier reclamación por vía administrativa, judicial o extrajudicial por eventuales perjuicios, pues declara no haberlos sufrido y por consiguiente suscribe sin salvedades el presente acuerdo, para de esta manera proceder a la liquidación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes.

En constancia de lo anterior, se firma a los **doce días (12) del mes de diciembre del 2022.**


JAVIER ALFREDO AREVALO HERRERA
C.C. 80.280.997 de Villeta
Director Operativo
Supervisor del Contrato


HECTOR EDUARDO CHAPARRO CAICEDO
C.C. No. 79.063.056 La Mesa, Cundinamarca.

De ahí, que en resumidas cuentas, y a pesar de que se avanzó en todos los permisos que requería la construcción, lo cierto fue que el contrato CO-005- 2022 no se ejecutó, porque se requería el cierre de uno de los tramos de la malla vial del municipio, que sumado a los ya existentes, producto del arreglo de las vías por parte de la Alcaldía y ante la inminente llegada de la temporada de vacaciones, se dejaría al municipio con graves problemas de movilidad, siendo esta la razón por la que se procedió a la liquidación, *por no haber sido posible la ejecución del su objeto contractual*, posición que contradice la información suministrada por

el Señor Alcalde Municipal, en su narrativa del 15 de febrero último, que dijo desconocer los motivos por las cuáles la ERAT no ejecutó el contrato CO-005-2022, dejando en claro que por parte de su representada no hubo manifestación formal o informal ante la empresa de servicios públicos que incidiera en la no ejecución, debido al desarrollo de las diferentes intervenciones viales para la época y que actualmente se adelantan en el municipio. Acompaño el Decreto No. 106 del 23 de octubre de 2022, que en parte inicial y resolutive dice:

**DECRETO No. 106 DE 2022
(OCTUBRE 23)**

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CIERRE DE LA CALLE 6 ENTRE CARRERAS 22 y 23 (SECTOR DE LA Y) DEL AREA URBANA POR OBRAS DE RENOVACION DE ALCANTARILLADO DE 16" CONTEMPLANDO LA RENOVACION DE ACOMETIDAS POR PARTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A.E.S.P."

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre temporal de las siguientes vías durante las fechas que se establecen a continuación:

- Calle 6 entre el sector de la Y y hasta la Carrera 22 por un término de cuarenta y cinco (45) días calendario iniciando desde el día jueves 27 de octubre de 2022 y hasta el día lunes 12 de diciembre de 2022

ARTICULO SEGUNDO: Tomar como vía alterna la Calle 5 hasta llegar a la carrera 22, girar a la izquierda y nuevamente tomar la calle 6.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y suspende durante su vigencia a los Decretos que le sean contrarios desde el día 27 de octubre de 2022 y hasta el día 12 de diciembre de 2022.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de La Mesa, Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN
Alcalde

Vistas de esta manera las cosas, se tiene probado, de un lado, la necesidad de la obra con el fin de mitigar los impactos negativos por la gran cantidad de agua, que por escorrentía superficial pasa por este sector, generando afectaciones a la comunidad en épocas de fuerte precipitaciones, debido a la antigüedad de la red existe en el sector y, por otro, la priorización de la ejecución de la obra, como se destaca del resultado de los estudios de conveniencia y oportunidad realizados por el Director operativo de la ERAT y avalados por el Gerente General de la misma entidad.

Esta afirmación, sin duda da la razón a la accionante, bajo el entendido del rebosamiento de las aguas de la alcantarilla, que confluyen en su morada, como lo revela el registro fotográfico, material que por cierto no fue cuestionado por el Erat ni la Alcaldía.

Ante la aceptación plena de la inejecución del contrato, por razones que ciertamente riñen con la problemática que afronta la señora Romero Corredor desde el año de 2016, como se tiene registro, la decisión desconsiderada y hasta inexplicable, si se tiene en cuenta entre otros factores la fecha del acta de la aprobación de las pólizas (285/01/2022), aparece como consecuencia la vulneración de unos de los derechos fundamentales objeto de amparo, pues si bien, desde el 19 de octubre se le anuncio el adelantamiento de las obras civiles, encaminadas a solucionar de un vez por todas los inconvenientes que ha padecido a consecuencia de las filtraciones en su vivienda de las aguas fépidas que escurren de la alcantarilla y perfeccionados los respectivos permisos, lo cierto es que tal omisión, atribuible a la empresa de Servicios públicos, va en contravía de lo señalado en la parte motiva de esta providencia, atinente a *la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales*, de suerte que resulta válido el reclamo, dadas las especiales circunstancias en que fue arrebatado.

Ahora bien, el derecho a la vivienda digna implica no solo que la persona cuente con un inmueble para vivir, sino que este disponga de las condiciones adecuadas y suficientes para que quien lo habite pueda desarrollar con dignidad su proyecto de vida. A su vez, debe contar con una seguridad y una infraestructura básica para poder ofrecer el espacio adecuado a sus ocupantes y protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad.

En relación con lo anterior, si bien se observa de lo allegado al expediente, que es claro que el inmueble de la accionante, rentado en parte baja como lo relató y quizás la más afectada, a simple vista puede generar amenazas para la salud e integridad de sus habitantes debido al deterioro por la humedad y lo que conlleva el cohabitar con las aguas residuales, sin embargo, su dueña no denuncia fallas estructurales, ni media certificado de zona de alto riesgo, aclarando que es una parte de la casa la que no cumple con las características otrora mencionadas, lo que desdibuja el quebranto.

Ello no obsta, como lo ha señalado la Corte Constitucional y las normas que rigen la materia, para que : (i) los alcaldes deban llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos, entre otros factores; (ii) también **diseñar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o adelantar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo**. De igual manera, la misma ley impone que las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria, por tanto, en el evento en que quienes las habitan se nieguen a desalojarlas, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas, entre otras. Lo anterior, tratándose de zonas de alto riesgo *no mitigable*. En caso de que el riesgo sea *mitigable*, las entidades encargadas deben adelantar las obras públicas tendientes a reducirlo o desaparecerlo.

Así, de las circunstancias anotadas, despejado ha quedado que la Empresa Regional Aguas el Tequendama no ha brindado solución a la situación de la peticionaria, a pesar de haberse contratado la ejecución de la obra, lo que inexorablemente conllevará a ordenar la adopción de las medidas necesarias con miras a contrarrestar los derechos vulnerados, a saber, de petición y vida digna, bajo la óptica de la satisfacción de las necesidades básicas.

Huelga mencionar que, si bien la actora manifestó una serie de pretensiones encaminadas a solucionar el vertimiento de aguas residuales que desembocan en su vivienda, luego de revisar el material allegado, no existe probanza de vulneración al mínimo vital ni a la propiedad privada, por cuenta de las accionadas, ni la promotora se encargó de demostrarlo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo que a través de la acción de tutela promueve por la señora **GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR**, tutelando los derechos de **PETICION Y VIDA DIGNA**, por los motivos expuestos.

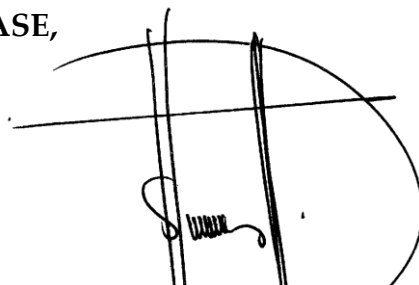
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA ERAP S.A. – E.S.P.**, representada por el Ingeniero **JOSÉ WILLIAM TEJEDOR BAYONA**, que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie la **EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE OBRA DE LA FASE 1 DEL PROYECTO DEL PLAN DE OBRAS E INVERSIONES DENOMINADO RENOVACIÓN DE TRAMO DE 54 METROS DE RED DE ALCANTARILLADO COMBINADO DE 16” EN LA CALLE 6 ENTRE CARRERAS 22 Y 23, EN EL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA (SECTOR LA YEE), CONTEMPLADO LA RENOVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS EXISTENTES**, considerando los lineamientos que otrora llevaron a la elaboración del contrato CO005-2022.

Del mismo modo, de manera periódica deberán realizarse las labores de mantenimiento de manera tal que permita la conservación de la obra.

TERCERO: REQUERIR al Señor Alcalde Municipal, doctor **CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN**, para que, de manera diligente, facilite las autorizaciones para los cierres de las vías que se estimen necesarias, al término de ejecución de las obras.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'S. W. BAYONA'. The stamp is partially obscured by the signature and consists of a circle with a vertical line through it.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f456b41962f71aa91712aa8d258bce415d26f1383501530ffbcab04f2fe2c**

Documento generado en 21/02/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Accionada	ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ D. LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado	No. 253864003001/2023-00060-00
Decisión	Hecho Superado

Entra esta Instancia a estudiar el amparo de los derechos que por vía de tutela solicita, través de profesional del derecho, la Entidad la prestadora **MEDIMAS E.P.S. SAS EN LIQUIDACION**, representada legalmente por el Agente Liquidador Dr. FARUK URRUTIA JALILIE en contra del Hospital Local **PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**.

ANTECEDENTES.

1. DE LOS HECHOS. Despliega la cuestión, a partir de la petición que radicó el día 7 de diciembre de 2022, donde solicita puntualmente, la restitución de los recursos y activos de Medimás E.PS. SAS En Liquidación, por valor de \$151.836.675,00, correspondientes a saldos contables a favor de su representada, que se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial que sostuvieron, cuantía registrada en el sistema de información financiera y contable que reposa en las bases de datos del proceso de liquidación, contenido en la cuenta de cobro No. 1319; tal solicitud fue direccionada al correo electrónico de la demandada gerencia@hospilamesa.gov.co en la fecha mencionada a las 7:37:18 P.M. cómo da cuenta el reporte de entrada.

2. DE LA PRETENSIÓN. La promotora persigue la tutela al derecho fundamental de Petición y, como medida que se garantice su efectividad; insta la orden contra la ESE Hospital Pedro L. Álvarez D., para que emita la contestación que a la fecha de radicación del presente accionar, se ha guardado de hacer, pese al tiempo transcurrido.

3. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela, fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: 1. Del oficio fechado el 6 de diciembre de 2022 dirigido a la doctora VIVIANA MARCELA CLAVIJO, Representante Legal de la EPSP Hospital de La Mea, cuyo asunto lo constituye “Cuenta 1319- Cobro de saldos

contables a favor de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION"; 2. Soporte de correo electrónico la cuenta de la accionante notificacionesjudiciales@medimas.com.co; 3. Del certificado de existencia y representación legal de la demandante con Nit. 901097473 que posiciona al DR. Urrutia Jalilie como Liquidador y 4. La escritura pública No. 1399 del 29 de abril inmediatamente pasado, contentiva del poder general para actuar.

I. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento mediante providencia del seis (6) de febrero del año que corre (Anx.5, dando trámite a la solicitud, con orden de notificar a institución demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario y, por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se realizó mediante los oficios Nos. 142 y 143, a las direcciones electrónicas indicadas en el libelo, con acuse de la misma data.

2.2. INTERVENCIÓN:

– **LA SEDE HOSPITALARIA.** Cumplido el acto de notificación, hizo presencia la señora Gerente de la Institución Dra. **VIVIANA MARCELA CLAVIJO**, quien en su nutrida defensa argumenta la carencia actual del objeto propugnado, en atención a la respuesta que generó al derecho de petición, incluida la notificación, situación apreciada como un hecho superado, del cual resalta apartes jurisprudenciales sobre el tema, en el que sobresale la improcedencia para ese menester.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

3.1. LEGITIMACIÓN: Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo contractual entre las entidades en litigio, que determina la relación constitucionalmente protegida por vía de petición, se tiene por reunida esta exigencia, en su aspecto constitucional de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿El Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición de la aquí accionante, al no proporcionar una respuesta de fondo y precisa a la solicitud que radicó en el canal electrónico de la institución el 07 de diciembre de 2022? Un segundo interrogante surge alrededor del argumento expuesto en su defensa, es decir ¿se haya superado el hecho que originó la litis, con la respuesta que emerge del 7 de febrero último?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos de particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la Constitucional como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que, teniéndolo, no sea expedito para el logro de la protección y se ejercite como mecanismo transitorio.

Sabido es, que el derecho de petición es una facultad que habilita a los particulares para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y, en casos especiales, ante otras particulares, con la finalidad de satisfacer un interés personal o colectivo y exigir que se otorgue una respuesta en un término razonable.

Resalta la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo. Así mismo, ha reconocido el carácter fundamental del derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa en un Estado Social de Derecho.

Que el núcleo especial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que éste se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario.

En cuanto al margen temporal en el que deben ser respondidas o evacuadas las solicitudes, consigna el siguiente postulado:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta

al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

De lo anterior se infiere con plena convicción, que la acción de tutela es el único mecanismo de acción para salvaguardar el derecho de petición cuando quiera que resulte agraviado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Ahora según lo acopiado por la jurisprudencia de la Corte, el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 14º Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar **los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta** con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

5.- CASO CONCRETO

Recapitulando, el debate se despliega, por el llamado para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la solicitud que elevó la actora, desde el 7 de diciembre del año pasado, encaminada a obtener información relacionada con el giro de unos recursos, y que considera vulnerado, en razón del prolongado e injustificado silencio sobre el objeto perseguido en el petitum.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por la accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudiré a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por la accionante, como otrora se relató, fueron hilados la comunicación No. GCJ-2022-0496 adiado el 6 de diciembre de 2022, la constancia de envió al correo

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

institucional de la accionada y que, por supuesto no desconoció esta parte, así como la documentación que la legitima para actuar ante este estrado judicial.

Obra seguidamente, esta vez de la demandada, el oficio calendado el 7 de febrero de 2023, con el cual la señora Gerente (E) de la sede hospitalaria, responde al doctor FARUK URRUTIA LILIE, Gerente Liquidador, basada en una certificación extendida por la Coordinadora del Área de Cartera de la EPS, que “no se evidencia de acuerdo al sistema de información que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ de La Mesa Cundinamarca tenga alguna deuda con al entidad MEDIDAD EPS en liquidación”, narrativa que además de estar inserta en la contestación generada, fue arrimada como anexo (fls. 1 a 13y 21 Anx. 7) al igual que aquella relacionada con la calidad ostentada por la Dra. VIVIANA MARCELA CLAVIJO.

Huelga destacar que dicha respuesta fue orientada al correo electrónico de la proponente (Fl. 13Anx.7), seguridad que tiene el Despacho, pues se trata de la misma dirección electrónica revelada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar.

Entonces, obtenido el reporte cuyo examen permite concluir que reúne los elementos de claridad, precisión congruencia a que se contrae el jurisprudencia y al descender al marco temporal, este Juzgado corrobora, como lo exaltó la demandante, que el término general para contestar establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, ya abordado, transcurrió en silencio, pues venció, tomando como referencia el primer día hábil, dada la hora de llegada a la bandeja de recepción en la administración, es decir, a partir del 12 de diciembre de 2022, sin contar para ese momento (29/12/2022) de una contestación. Ante ese escenario, la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida; luego permite arribar a la conclusión, que esta no se brindó de manera oportuna.

A voces, de la finalidad constitucional de la tutela, se colige prontamente, que ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición; como bien lo sustentó la accionada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido se establece que, de conformidad con la doctrina jurisprudencial, la respuesta otorgada por las entidades o por los particulares al resolver las peticiones realizadas, no debe ser necesariamente positiva o accediendo a lo solicitado, ya que “el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, **independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa**²”³. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, fluye la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se suscitó el actuar tachado como vulnerador, como quiera que, si

² Sentencia. T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

³ T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

bien la administración se tomó un tiempo más que prudencial para emitir su respuesta, la información y la notificación se produjeron con el memorial signado el 7 de febrero del año que corre a las 16:47 horas (*Anx.7*) y por razón de este acontecimiento, sin dubitación, se ha superado el hecho que ameritó la intervención jurisdiccional.

Sobre este fenómeno, la Sala Quinta de Revisión de la Corte mediante sentencia T – 096 de 2006, expuso lo siguiente: *“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarse el hecho superado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

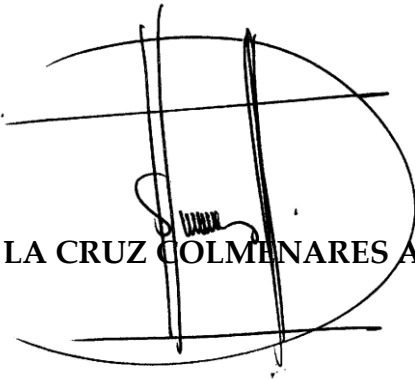
PRIMERO: POR haber operado el fenómeno de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, se niega el amparo tutelar solicitado por **MEDIMAS E.P.S. SAS EN LIQUIDACIÓN** en contra del **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUND.**, por encontrarse **SUPERADO** el hecho que la motivó.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9766ca24e36ea9f62239264466aa2e149afdc40f3633c5a85d17c3a8f369e**

Documento generado en 21/02/2023 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Accionada	ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ D. LA MESA (CUNDINAMARCA)
Radicado	No. 253864003001/2023-00060-00
Decisión	Reconoce Personería

En los términos del mandato que obra en el folio 2 Anx. 7, reconocer personería jurídica para actuar, al abogado LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, como procurador judicial del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa, en los términos, efectos y facultades allí determinados.

VNOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e5f78b4299102a683014602e68d99bb7cc8a54758019b07c1ed8c4ecc0daa9**

Documento generado en 21/02/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ANA LUCÍA BERNAL DE RODRIGUEZ
Demandado:	MARÍA ASENCION BERNAL NOPE
Radicación	253864003001 2023-00064 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. Tanto la demanda como el poder se encuentran dirigidos a otro estrado judicial.
2. En el poder no se registra contra quien va dirigida la demanda.
3. No se allega documento público que dé cuenta el avalúo catastral para el año de presentación de la demanda.
4. Se echa de menos el Certificado de Libertad y Tradición, conforme a lo ordenado en el Art. 406 del CGP.
5. No se evidencia el cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JAIRO EFRAÍN RODRIGUEZ BERNAL, abogado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53534b997d72abde733320daaf1508129634345c56d9a4f509dc8baa7c2b4ada**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	GUSTAVO PALACIOS MOYANO
Accionada	SRIA. DE TRANSITO Y MOVILIDAD
Radicado	No. 253864003001/2023-00082-00
Decisión	Tramita Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: DAR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el ciudadano **GUSTAVO PALACIOS MOYANO**, mayor y con lugar de notificaciones en Facativá Cund., en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, Representada por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación y rinda un informe pormenorizado de todo los fundamentos que son constitutivos de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Vincular de la presente acción a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que, dentro del mismo termino, emita pronunciamiento.

TERCERO: Tener cuenta como pruebas documentales las allegadas al escrito genitor y las que se recauden en el curso del trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, .

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5d9335f211f9930c58eb5b3e73a39fe8e7fe00824033fc92fd3aaa98d4b69**

Documento generado en 20/02/2023 08:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	YENNY CAROLINA BEDOYA GÓMEZ
Accionado:	FAMISANAR E.P.S.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00085-00

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora **YENNY CAROLINA BEDOYA GÓMEZ**, mayor y con lugar de notificaciones en la Vereda El Paraíso de la Inspección de San Javier, de esta comprensión municipal, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración a la vida y a la seguridad social.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y rinda un informe pormenorizado en relación con los fundamentos que son constitutivos de presente acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales las allegadas al libelo y las que se acopien en el recorrido procesal.

CUARTO: Notificar a la accionada, debiendo a la vez comunicar a la actora la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327b12dd10606c871f37f4d7ef856cfbd97a9b839fd67dbe71758db14d81727**

Documento generado en 21/02/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ
Accionado:	MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIA SAS
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00086-00

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ** en contra de la empresa **MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES TENA COLOMBIANA S.A.S.** por la presunta vulneración al Trabajo, Mínimo Vital y Protección a la persona en estado de Debilidad Manifiesta.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa y rinda un informe pormenorizado en relación con los fundamentos que son constitutivos de presente acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que, ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales las allegadas al libelo y las que se acopien en el recorrido procesal.

CUARTO: Notificar a la accionada, debiendo a la vez comunicar a la actora la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10731e902ccca10892a4993673dc17ff6c250a72df76207e8cb72fba4a931e06**

Documento generado en 21/02/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>